

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01724/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXX en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00015/TMASCALC/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Temascalcingo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"1).- Indique el numero total de luminarias de Alumbrado Público instaladas en su municipio (funcionando o no funcionando) 2).- Indique el número total de bombas hidráulicas instaladas en su municipio y que se encuentren al servicio de la administración municipal a fin de extraer el agua de los pozos o bien encausar el vital líquido en la red de distribución hidráulica. No importa la condición actual de la bomba, ya sea que estén funcionando o no lo estén, deberán de ser contabilizados 3).- Indique el monto total facturado por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Bombeo (energía eléctrica utilizada para hacer funcionar las bombas hidráulicas al servicio del municipio) desglosado por total mensual de los meses de febrero 2016, marzo 2016 y abril 2016 .4).- ¿cuál es el monto total presupuestado para el ejercicio

Recurso de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fiscal 2016 para el pago de energía eléctrica por concepto de alumbrado público? 5).- ¿cuál es el monto total presupuestado para el ejercicio fiscal 2016 para el pago de energía eléctrica por concepto de energía eléctrica para hacer funcionar las bombas hidráulicas?"

Modalidad de entrega: El solicitante indicó como modalidad de entrega de la información la vía del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en la entrega de tres documentos, los cuales se describen continuación.

A. Respuesta generada por el Titular de la Unidad de Información al particular.

Mediante la cual señaló que se adjunta la respuesta que emitió el área de Obras Públicas y Tesorería Municipal, pero que al momento de dar contestación no ha recibido información por parte del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Temascalcingo en lo sucesivo ODAPAS.

B. La respuesta entregada por el Tesorero Municipal, Servidor Público Habilitado, quien refirió que no existe adeudo con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de bombeo, añadiendo que no se realiza el pago por dicho concepto.

Asimismo, señaló que para el pago de energía eléctrica por concepto de Alumbrado Público es de \$7, 755, 455, 00.

C. Respuesta entregada por el Director de Obras Públicas, Servidor Público Habilitado, quien refirió que en el Municipio de Temascalcingo existen un total de 5, 613 luminarias.

Además, agregó que se lleva cabo un censo de manera conjunta con la Comisión Federal de Electricidad, previniendo que pudiera haber en el futuro discrepancia del resultado de la cuantificación del total de las luminarias.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha seis de junio de dos mil diecisésis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La negativa a proporcionarme la información solicitada"

b) Motivos de inconformidad.

"El Sujeto obligado omite proporcionarme el total de la información solicita, en virtud de argumentar que el Organismo de Agua de aquella municipalidad, aún no le ha proporcionado la información solicitada, motivo por el cual me deja en estado de indefensión pues ha transcurrido el plazo otorgado por Ley para hacerlo sin que se me haya ofrecido la información solicitada"

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el nueve de junio de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV las partes realizaron las siguientes manifestaciones y presentaron los documentos que a continuación se relacionan.

A. Manifestaciones del Sujeto Obligado

- i. Manifestó en su informe justificado que, turnó la solicitud de acceso a la información pública a los siguientes Servidores Públicos Habilitados: el Tesorero Municipal, el Director de ODAPAS, el Director de Servicios Públicos y el Director de Obras Públicas.
- ii. Agregó que recibió respuestas de los Directores de Obras Públicas y de Servicios Públicos; sin embargo, manifestó que no recibió respuesta por parte del Director de ODAPAS Temascalcingo, pero que se determinó la entrega de la información disponible al momento de contestar la solicitud de acceso a la información pública con la finalidad de no causar mayor lesión al derecho de acceso a la información que le asiste al particular.
- iii. El Titular de la Unidad de Información, refirió que con fecha 8 de junio de dos mil dieciséis, al ser notificado de la interposición del recurso de revisión,

solicitó nuevamente el requerimiento al Director de ODAPAS se pronunciara al respecto quien emitió su respuesta, en calidad de Servidor Público Habilitado.

Los documentos que adjuntó al informe justificado el Sujeto Obligado se encuentran los siguientes.

- El correo electrónico mediante el cual recibió la información del área de ODAPAS Temascalcingo.
- El Plan de Desarrollo Municipal que es de interés para la resolución de este asunto, en específico las páginas 131 y 132.
- Una impresión de pantalla del presupuesto de egresos en lo que respecta al Capítulo de Servicios Generales y la partida del “servicio de energía eléctrica” en la que se relaciona el monto ejercido en los meses de febrero, marzo y abril; así como el saldo total y por ejercer sobre ese Capítulo y partida.
- El Oficio de contestación del Director de Obras Públicas, la cual fue previamente entregada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
- El Oficio mediante el cual la Comisión Federal de Electricidad se dirigió al Municipio para infórmale que llevaría a cabo un censo de la luminarias instaladas y se le solicitaba es éste que designara personal que acompañara en la cuantificación de las luminarias.

Recurso de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- La Respuesta entregada por el Director de Servicios Públicos en la que informó que los datos solicitados son administrados por la Dirección de Obras Públicas.

El informe justificado y los documentos que anexó el Sujeto Obligado descritos con anterioridad en los que se exponen manifestaciones diversas a las señaladas en la respuesta, se pusieron a la vista del solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense.

B. Manifestaciones de la parte Recurrente

Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que el Recurrente no realizó ningún tipo de manifestación de entre las señales en el artículo 185, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente

para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el caso se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el seis de junio de dos mil dieciséis, esto es, al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que el Sujeto Obligado no entregó la información de manera completa en virtud de que el Director de ODAPAS Temascalcingo no entregó su respuesta en su calidad de Servidor Público Habilitado, lo cual, lo dejaba en estado de indefensión pues transcurrió el plazo otorgado por la Ley para dar una respuesta.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **analizar si el Sujeto Obligado dio satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública en su totalidad con base en los documentos entregados en la respuesta y el informe justificado.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Examinar la respuesta enviada por el Sujeto Obligado para determinar que puntos de la solicitud de acceso a la información cumplió en favor del derecho de acceso a la información pública del solicitante.
- B. Revisar el informe justificado junto con sus anexos para precisar si el Sujeto Obligado complementó satisfactoriamente los requerimientos del particular y de no haberse llevado a cabo, determinar la entrega de la información que corresponda para garantizar la prerrogativa constitucional del gobernado.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes:

- ¿El Sujeto Obligado cumplió con todos los requerimientos solicitados por el entonces solicitante a través de la entrega de los documentos proporcionados en la respuesta y el informe justificado?
- De no haber dado satisfacción a la totalidad de los requerimientos de información, ¿El Sujeto Obligado posee en sus archivos documentos que pueden cumplir con lo requerido por el particular?

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

En el caso, se ha dicho de manera previa que, el estudio tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información pública toda

Recurso de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

vez que hizo entrega de diversos documentos en la solicitud de acceso a la información pública y en el informe justificado.

De manera particular, debe señalarse que el ahora Recurrente, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, presentó la garantía secundaria en materia de acceso a la información pública, es decir el recurso de revisión, mediante el cual manifestó que no se le hizo entrega de toda la información que requirió, sin que precisara de manera concreta los puntos de su solicitud de información que no fueron cumplidos en la respuesta del Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, eso no es impedimento para que este Órgano Garante con base en la facultad prevista en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por los cuales es posible suplir la deficiencia de la queja, y tomando en consideración que sí hay una conexión entre lo impugnado por el particular y el acto de autoridad que dio origen a la inconformidad, se estima pertinente realizar una revisión de los documentos que entregó el Sujeto Obligado en su respuesta y posteriormente en su informe justificado a fin de determinar de manera específica cuales son los requerimientos que no fueron cumplidos por el particular.

Lo anterior se apoya, además, en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE**

DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN¹ en el que, groso modo, se manifiesta que la facultad de suplencia prevista en materia de acceso a la información pública se encamina a enderezar los motivos de inconformidad, siempre y cuando haya una conexión lógica entre la respuesta y lo impugnado por el Recurrente.

¹ Localización: 60772. III.4o.(III Región) 61 A (9a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Pág. 1717.

Cuerpo del criterio: De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuerzen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuerzen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

Recurso de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Puesto que se ha justificado la revisión de la integridad de los documentos enviados por el Sujeto Obligado es relevante manifestar que éste no negó la posesión de la información, según se observa del detalle de seguimiento en el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense, esto debido a que el Titular de la Unidad de Información conforme a las facultades que le otorga la normatividad en la materia turnó al Tesorero Municipal, al Director de ODAPAS de Temascalcingo, al Director de Servicios Públicos y al Director de Obras Públicas la solicitud de acceso a la información pública con la finalidad de que éstos se pronunciaran con relación a los siguientes puntos.

Servidor Público Habilitado	Requerimiento de información sobre el que se le habilitó para que se pronunciara.
Tesorero Municipal	<p>Los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública consistentes en lo siguiente.</p> <p>3. El monto total facturado por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de bombeo.</p> <p>4. El monto total presupuestado para el ejercicio fiscal 2016 para el pago de energía eléctrica, por concepto de alumbrado público.</p>

	5. El monto total presupuestado para el ejercicio fiscal 2016 para el pago de energía eléctrica, por concepto de energía eléctrica para hacer funcionar las bombas hidráulicas.
Director de ODAPAS	Los puntos 3, 4 y 5 que han sido descritos en el recuadro anterior.
Director de Servicios Públicos	El punto número 1 consistente en: El número total de luminarias de Alumbrado Público instaladas en su municipio.
Director de Obras Públicas	El punto número 1, indicado en el recuadro anterior.

Ahora bien, en la respuesta fue entregada parte de la documentación solicitada por el ahora Recurrente, esto es, a través de la comunicación enviada por el Titular de la Unidad de Información se informó lo siguiente.

En primer lugar, se exhibió el Oficio enviado por el Tesorero Municipal, quien mencionó que, no existe adeudo con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de bombeo, añadiendo que no se realiza el pago por dicho concepto.

Recurso de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, señaló que el presupuesto asignado para el pago de energía eléctrica por concepto de Alumbrado Público es de \$7, 755, 455, 00.

En este sentido, este Instituto considera que con el documento entregado por el Tesorero Municipal se tiene por satisfecha la prerrogativa en favor del solicitante con relación a su requerimiento de información número 4 mediante el cual solicitó "*¿cuál es el monto total presupuestado para el ejercicio fiscal 2016 para el pago de energía eléctrica por concepto de alumbrado público?*".

Asimismo, en su respuesta, el Sujeto Obligado envió el oficio suscrito por el Director de Obras Públicas, Servidor Público Habilitado, quien refirió expresamente lo siguiente: "existen un total de 5, 613 luminarias de alumbrado público instaladas en el Municipio de Temascalcingo, Estado de México."

Cabe mencionar que además se informó por parte del Sujeto Obligado que se lleva cabo un censo de manera conjunta con la Comisión Federal de Electricidad, previniendo que pudiera haber en el futuro discrepancia del resultado de la cuantificación, lo cual, al ser un hecho futuro debe darse por satisfecha la información toda vez que hizo entrega de los datos con los cuales contaba el Municipio al momento de presentar la solicitud de acceso a la información pública, lo anterior ha sido una interpretación compartida, incluso, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio con rubro: **SOLICITUD DE ACCESO A LA**

INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTIA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.²

En consecuencia, el requerimiento identificado con el número 1 y en el que se solicitaba “el número total de luminarias de Alumbrado Público instaladas en su municipio (funcionando o no funcionando)” fue contestado y quedo satisfecho el derecho del solicitante a conocer la información.

Como parte de la respuesta, el Titular de la Unidad de Información, informó al solicitante que remitía la información disponible al momento de dar contestación, empero reconoció que el Director de ODAPAS no había entregado una respuesta en su condición de Servidor Público Habilitado; en este contexto es evidente que los requerimientos del solicitante no se habían satisfecho en plenitud, máxime la propia manifestación que realizó el Sujeto Obligado.

Derivado de la interposición del recurso de revisión y con motivo del informe justificado, el Sujeto Obligado agregó nuevos documentos en favor del solicitante con la finalidad de dar atención a su solicitud de acceso a la información pública, los cuales se revisan a continuación por parte de este Órgano Garante.

En primer lugar, se informa que, según lo manifestado por el Titular de la Unidad de Información el Director de ODAPAS emitió contestación sobre la solicitud de

² **Cuerpo del criterio:** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Recurso de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acceso a la información pública y en la que hace referencia a los puntos 2, 3 y 5 de los requerimientos de información formulados por el solicitante.

Con relación al punto número 2 mediante el cual, el particular solicitó "*Indique el número total de bombas hidráulicas instaladas en su municipio y que se encuentren al servicio de la administración municipal a fin de extraer el agua de los pozos o bien encausar el vital líquido en la red de distribución hidráulica. No importa la condición actual de la bomba, ya sea que estén funcionando o no lo estén, deberán de ser contabilizados*" se recibió contestación, en el informe justificado, conforme se transcribe a continuación:

"Al respecto informó a usted que este organismo público descentralizado administra dos pozos que son los siguientes:

Pozo no. 1 Denominado Llano de las carreras, el cual abastece a la comunidad de Llano de las Carreras y Estación Solís.

Pozo no. 2 Denominado El Tejocote; el cual abastece a la comunidad de El Tejocote y Guadalupe Ixtapa."

Aparte, sobre el mismo requerimiento de información el Sujeto Obligado abundó su respuesta y señaló lo siguiente.

"Cabe señalar que aunque existen diversos pozos de agua potable en el municipio, estos no son administrados por el Ayuntamiento o su organismo de agua potable, sino por los vecinos de cada comunidad, mediante comités que funcionan de manera autónoma, regidos bajo usos y costumbres, no obstante el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018, en los objetivos 4.1.3.4 Temas; Servicios Públicos, 4.1.3.4.1 Subtema: Agua Potable en las páginas 131 y 132 se encuentra disponible información al respecto."

En continuación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se hizo la consulta del referido Plan de Desarrollo Municipal que fue adjuntada por el propio Titular de la Unidad de Información; así, a continuación y por su relevancia en la

resolución de este asunto se insertan las pantallas correspondientes a las páginas 131 y 132 del referido Plan.

131

4.1.3.4 Temas; Servicios Públicos.

4.1.3.4.1 Subtema: Agua Potable.

Diagnóstico: En la actualidad el municipio cuenta con un organismo regulador el cual se llama ODAPAS, inicia sus actividades el día 1 de junio de 2015, las comunidades que en este momento atiende son:

- El Puente.
- Puruahua Norte.
- Bonshó.
- Llano de las Carreras.
- Estación Solís.
- Guadalupe Ixtapa.
- El Tejocote.
- San Pedro el Alto.

POZOS Y MANANTIALES EN TEMASCALCINGO

Nº	TITULAR	TÍTULO	FUENTE	VOLUMEN
POZOS A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO				
1	San José Ixtapa pozo "Los Zacatones"	08MEX101756/12HMGE96	Pozo profundo	36,500
2	San Vicente Solís	08MEX105684/12HMGEB9	Pozo profundo	13,887
3	Llano de las Carreras	Transmisión de volumen de la concesión de Santiago Coachochitlán	Pozo profundo	30,000
4	Santiago Coachochitlán, Mesa de Bombaro y Mesa de Santiago	08MEX105483/12HMGE99	Pozo profundo	278,510
5	Cerro de Cárdenas y Mogote de los Pajaritos	08MEX105498/12HMGE99	Pozo profundo	57,510
6	Pueblo Nuevo Solís, El Rodeo y Juanacatlán	08MEX105621/12HMGL10	Pozo profundo	97,429
7	Mesa del venado	08MEX105454/12HOGEB99	Manantial	7,742
8	Guadalupe Ixtapa	08MEX105479/12HMGEB99	Pozo profundo	13,886
9	San Pedro El Alto y Barrio Shells	08MEX105601/12HODL10	Manantiales	81,838
10	San Francisco Solís	08MEX105480/12HMGE99	Pozo profundo	43,820
11	Barrio Santa María, Chamacueros y las Peñitas	08MEX105415/12HOGEB99	Manantiales	15,105
12	San Antonio Solís	08MEX103521/12HMGE98	Pozo profundo	88,003
13	El Tejocote	08MEX103518/12HMGE98	Pozo profundo	18,250
14	San Miguel Solís	08MEX103520/12HMGE98	Pozo profundo	48,043
Comités independientes				
15	San Francisco Tepeolulco	08MEX103728/12HMGE98	Pozo profundo	593,125
16	San Francisco Tepeolulco Col. Lázaro Cárdenas	08MEX106838/12HMGE00	Pozo profundo	44,119
17	Calderas	08MEX102940/12HMGE97	Pozo profundo	38,420
18	San Nicolás	08MEX104602/12HMGE99	Pozo profundo	47,906

18	San José Solís	08MEX104674/12HMGEO9	Pozo profundo	121,271
20	Santa Rosa Solís	08MEX105440/18HMGEO9	Pozo profundo	31,298
21	Ex Hda. de Solís	5MEX101989/12HMGEO97	Pozo profundo	73,000
22	Ahuacatlán	08MEX102974/12HMGEO98	Pozo profundo	39,420
23	La Magdalena Cruz Blanca	5MEX101757/12HMGEO98	Pozo profundo	73,912
24	Magdalena Centro	5MEX101990/12HMGEO97	Pozo profundo	100,000
25	Moro	08MEX103918/12HMGEO90	Pozo profundo	117,000
26	Manantial "La Pare" o Agua Caliente, Pastores	08MEX105449/12HOGEO99	Manantiales	29,351
27	Santa Ana Yenshú La Mesa	08MEX102939/12HMGEO97	Pozo profundo	47,304
28	Santa Ana Yenshú Centro	08MEX104882/12HMGEO99	Pozo profundo	161,148
29	San Pedro Potla	08MEX102950/12HMGEO97	Pozo profundo	73,000
30	San Juanico el Alto	08MEX102745/12HMGEO97	Pozo profundo	45,990
31	Santa Lucia	08MEX106648/12HOGEO90	Pozo profundo	15,989
32	San Mateo el Viejo	5MEX101375/12HMGEO95	Pozo profundo	230,000
33	Santa María Canchesdá	08MEX102724/HMGEO97	Pozo profundo	80,373
34	Boschesta		Pozo profundo	
35	Ejido Gabino Vázquez	08MEX103586/12AMGEO98	Pozo profundo	211,680
36	Manantial el Saúz Santa Rosa Solís		Manantial	
37	Manantiales San Antonio Solís		Manantiales	

En total en el municipio se cuenta con	Pozos profundos	Manantiales
	31	6

A continuación se presenta un análisis FODA con el objeto de conocer la problemática del área.

AGUA POTABLE										
TEMA Y SUBTEMA DE DESARROLLO	PROGRAMAS DE LA ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA						PORTALEZAS	OPORTUNIDADES	DEBILIDADES	AMENAZAS
	PI1	F	BP	PI2	SP	PY				
SERVICIOS PÚBLICOS	01	05	02	05	02	03	Conocimientos sobre el manejo de la información	Administrar eficientemente los recursos	Conflictos sociales que surgen en las comunidades	Falta de subsidio y falta de pago

Este Instituto, a partir de la información enviada por el Sujeto Obligado estima lo siguiente con relación al punto número 2 de la solicitud de acceso a la información pública. En primer lugar, es importante señalar que el requerimiento del particular versó sobre el número de bombas hidráulicas instaladas en su municipio y que se encuentren al servicio de la administración municipal y la contestación del Municipio de Temascalcingo se refirió al número de pozos que se encuentran a cargo de la Administración Municipal.

En un primer momento el Sujeto Obligado refirió que existen dos pozos (Llano de las carreras y Tejocote), sin embargo no se precisó en su respuesta nada con respecto de las bombas hidráulicas sobre las que el particular requiere conocer la información. Aún más, en las páginas 131 y 132 correspondientes al Plan de Desarrollo Municipal se advierte que hay pozos a cargo del Municipio y otros administrados por las Comunidades.

Respecto de los primeros, esto es, aquellos que están a “Nombre del Municipio” se cuentan hasta catorce, pero el Sujeto Obligado, en su informe justificado, hizo referencia únicamente a dos de ellos. De manera que no se tiene certeza sobre el número de bombas hidráulicas que están instaladas en el Municipio en la inteligencia que el peticionario requirió el número de bombas existentes en el Municipio y el Sujeto Obligado informó sobre el número de pozos razón por la cual la información no guarda correspondencia entre lo solicitado y lo informado por el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, se destaca que otra de las razones por las cuales no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública es debido a la disparidad o falta de precisión en lo que informa el Sujeto Obligado debido a que en su respuesta escrita el Sujeto Obligado comunicó datos que no corresponden con los plasmado en el Plan de Desarrollo Municipal, lo cual deriva en la falta de certeza para el Recurrente porque éste no puede advertir si únicamente los dos pozos que se relacionan en la respuesta son los que cuentan con sistema de bombeo, o bien, también hay bombas hidráulicas en los otros doce que se inscriben en el Plan de Desarrollo Municipal.

En consecuencia, no con base en lo informado y el documento enviado por el Municipio el solicitante no puede conocer el número de bombas instaladas en el Municipio para los fines que refiere en su solicitud de acceso a la información pública, por lo que para garantizar su derecho a la información se debe ordena la entrega de la información relativa a este punto, es decir, del *número total de bombas hidráulicas instaladas en su municipio y que se encuentren al servicio de la administración municipal a fin de extraer el agua de los pozos o bien encausar el vital líquido en la red de distribución hidráulica.*

Por otro lado, el Sujeto Obligado también agregó documentos con relación a los puntos 3 y 5 referentes al monto facturado por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de bombeo y el monto presupuestado para el ejercicio fiscal 2016 para el pago del mismo concepto.

En este sentido, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto un recuadro que contiene el Capítulo de Servicios Generales en la partida sobre el Servicio de Energía Eléctrica del Presupuesto de Egresos 2016, el cual, se puso a la vista del Recurrente, como se muestra en la siguiente pantalla.

PARTIDA	CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS					
		2016	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTALES	POR EJERCER
3000	SERVICIOS GENERALES	120,000.00	12,258.00	15,739.00	11,108.00	39,105.00	80,895.00
3111	Servicio de energía eléctrica	120,000.00	12,258.00	15,739.00	11,108.00	39,105.00	80,895.00

No es inadvertido para este Órgano Garante que de manera previa, en su respuesta, el Tesorero del Municipio, Servidor Público Habilitado, hizo del conocimiento del solicitante que el Municipio no realiza el pago por concepto de bombeo, lo cual, se estima que no se trata de información contradictoria de acuerdo con lo que remitió

el Sujeto Obligado en su informe justificado, sino se trata de información complementaria.

En otras palabras, el Tesorero Municipal a la literalidad de la solicitud de información pública señaló que no se paga un concepto como el que desea conocer el solicitante (pago por hacer funcionar las bombas hidráulicas), empero con posterioridad el Director ODAPAS Temascalcingo envió información que refleja los datos con el grado de desagregación que sus funciones le permiten y a los cuales desea acceder el solicitante, esto es, la partida presupuestal destinada al servicio de energía eléctrica.

En el caso, resulta necesario precisar que en el ámbito del derecho de acceso a la información pública los sujetos obligados con base en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solo tendrán la obligación de proporcionar información como obre en sus archivos, lo cual, evidentemente, no implica la obligación de procesarla en la forma que lo pide el solicitante de información.

Razón por la cual, si el documento que mejor puede dar satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el requirente es a través de la partida presupuestal relacionada con el servicio de energía eléctrica ésta debe tenerse como el documento que satisface el derecho de acceso a la información pública, en atención a que -como ya se dijo- no es una obligación del Municipio generar un documento que conteste de manera específica lo que requirió el solicitante, según se ha sostenido también por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Protección de Datos Personales³ en el criterio con rubro: Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.⁴

Con base en lo expuesto, se tienen por satisfechos los requerimientos de información identificados en la solicitud de acceso a la información pública con los numerales 3 y 5 referentes a “el monto total facturado por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Bombeo (energía eléctrica utilizada para hacer funcionar las bombas hidráulicas al servicio del municipio) desglosado por total mensual de los meses de febrero 2016, marzo 2016 y abril 2016” y “¿cuál es el monto total presupuestado para el ejercicio fiscal 2016 para el pago de energía eléctrica por concepto de energía eléctrica para hacer funcionar las bombas hidráulicas?”

En resumidas cuentas, la solicitud de acceso a la información pública no ha quedado aún satisfecha en la totalidad de sus requerimientos dado que aún y cuando el Sujeto Obligado ha enviado documentos en su respuesta y el informe justificado; se encuentra pendiente de su atención el requerimiento número 2, tal y como se

³ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

⁴ Cuerpo del criterio: mando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

muestra de manera de esquemática a través del siguiente cuadro que refleja la situación final posterior al análisis realizado por este Órgano Garante.

No.	Requerimiento de información	Respuesta	Informe justificado
1	<i>"Indique el numero total de luminarias de Alumbrado Público instaladas en su municipio (funcionando o no funcionando)"</i>	Entregado en la respuesta del Tesorero Municipal mediante la cual informó que hay un total de 5,613 luminarias.	-
2	<i>"Indique el número total de bombas hidráulicas instaladas en su municipio y que se encuentren al servicio de la administración municipal a fin de extraer el agua de los pozos o bien encausar el vital líquido en la red de distribución hidráulica. No importa la condición actual de la bomba, ya sea que estén funcionando o</i>	No fue contestada	Informó el número de pozos, pero no se advierte, de entre los documentos enviados, el dato que fue requerido por el particular.

	<i>no lo estén, deberán de ser contabilizados."</i>		
3	<i>"Indique el monto total facturado por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Bombeo (energía eléctrica utilizada para hacer funcionar las bombas hidráulicas al servicio del municipio) desglosado por total mensual de los meses de febrero 2016, marzo 2016 y abril 2016"</i>	Señaló que no se realiza un pago por este concepto.	Envío la impresión de pantalla del Presupuesto de Egresos correspondiente al Capítulo de Servicios Generales y la partida presupuestal relacionada con el Servicio de Energía Eléctrica desglosado en los meses que requirió el solicitante.
4	<i>"cuál es el monto total presupuestado para el ejercicio fiscal 2016 para el pago de energía eléctrica por concepto de alumbrado público?"</i>	Manifestó que el pago de energía eléctrica por concepto de Alumbrado Público es de \$7, 755, 455, 00.	-

5	<p><i>“¿cuál es el monto total presupuestado para el ejercicio fiscal 2016 para el pago de energía eléctrica por concepto de energía eléctrica para hacer funcionar las bombas hidráulicas?”</i></p>	<p>No respuesta</p>	<p>entregó Envió la impresión de pantalla del Presupuesto de Egresos del año 2016, correspondiente al Capítulo de Servicios Generales y la partida presupuestal relacionada con el Servicio de Energía Eléctrica.</p>
---	--	-------------------------	---

Es importante mencionar que con relación a la información enviada por el Sujeto Obligado, la labor a la que se ciñe este Órgano Constitucional Autónomo es de revisar si los datos son incompletos o corresponden con lo solicitado; por el contrario, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, supuesto que, incluso, es una causal de improcedencia de acuerdo al artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en armonía con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el rubro: **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta**

con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.⁵

Por otra parte, en vista de que está pendiente la entrega de información relacionada con el punto número 2 de la solicitud de acceso a la información pública, este Instituto no deja de señalar que hay documentos generados y en posesión del Sujeto Obligado con los cuales podría dar atención al requerimiento planteado por el solicitante, sin perjuicio de que hubiere otros documentos que puedan contener el dato solicitado consistente en el número total de bombas hidráulicas instaladas en su municipio.

En forma exemplificativa el dato solicitado puede obrar en la Cédula de Bienes Muebles que entrega el Municipio al Órgano Superior de Fiscalización con motivo de la entrega de los informes mensuales a los cuales está obligado presentar en su calidad de entidad fiscalizable.

A mayor abundamiento, en términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México los Presidentes Municipales deben presentar un

⁵ **Cuerpo del criterio:** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

informe mensual a más tardar veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Para ese cometido el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México ha dispuesto la elaboración de Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016, los cuales, contemplan diversos rubros entre los que se encuentran información sobre nómina, información presupuestal e información sobre bienes muebles e inmuebles, en este último rubro con datos que pueden ser de interés al solicitante en la información que habrá de ser entregada.

En los citados Lineamientos, se prevé un control sobre el resguardo de bienes muebles patrimoniales, partiendo de la idea de que el patrimonio municipal es el conjunto de bienes muebles e inmuebles que posee la entidad municipal con los cuales realiza la prestación de sus servicios y por ley el Cabildo, el Consejo Directivo o la Junta de Gobierno, según corresponda, por lo que a saber, si al particular le interesa conocer el número de bombas instaladas en el Municipio, estas tuvieron que haberse registrado e inventariado en el documento de referencia.

En forma más específica, el Órgano Superior de Fiscalización ha emitido los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles para las Entidades Fiscalizables del Estado de México, que tienen por objeto establecer disposiciones para el inventario, la conciliación y la desincorporación de bienes para las entidades fiscalizables municipales. En ellos se establece un formato (*Figura B*) en el que relaciona diversos rubros, entre los que se encuentran los siguientes.

Figura A

11 de julio de 2013	GACETA DEL GOBIERNO	Página 29
INSTRUCTIVO DE LLENADO "CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO "		
No. EN EL CONCEPTO SE ANOTARÁ:		
(1) MUNICIPIO:	El nombre del municipio.	
(2) NÚMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.	
(3) ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "X" en el recuadro determinado si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre del ente fiscalizable correspondiente.	
(4) FECHA:	Dia, mes y año de elaboración o actualización de la cédula.	
(5) ELABORÓ:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cédula.	
(6) REVISÓ:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cédula.	
(7) HOJA:	El número de hoja que le corresponde a la cédula, registrando el primero y último folio consecutivo, ejemplo: 1 de 999, 2 de 999, 3 de 999 etc.	
(8) NÚMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes muebles patrimoniales de bajo costo con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, etc.	
(9) NÚMERO DE LA PARTIDA DE EGRESOS:	El número de la partida por objeto del gasto, afectada al registrar el bien mueble de bajo costo de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.	
(10) NOMBRE DE LA PARTIDA:	El nombre de la partida por objeto del gasto, afectada al registrar el bien mueble de bajo costo de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.	
(11) NÚMERO DE INVENTARIO:	El número que se asigna a cada uno de los bienes de bajo costo, por ente fiscalizable.	
(12) NÚMERO DE RESGUARDO:	El número de la tarjeta de resguardo del bien mueble de bajo costo.	
(13) NOMBRE DEL RESGUARDATARIO:	El nombre del servidor público que tiene en uso o resguardo el bien mueble de bajo costo.	
(14) NOMBRE DEL MUEBLE:	El nombre del bien mueble de bajo costo.	
(15) MARCA:	La marca correspondiente al bien mueble de bajo costo.	
(16) MODELO:	El modelo del bien mueble de bajo costo.	
(17) NÚMERO DE SERIE:	El número completo de la serie correspondiente al bien mueble de bajo costo.	
(18) ESTADO DE USO:	El estado de uso en el que se encuentra el bien mueble de bajo costo (bueno, regular, malo, e inservible).	
(19) FACTURA:	El número de factura, fecha, nombre del proveedor y costo unitario del bien mueble de bajo costo.	
(20) PÓLIZA:	Anotar el tipo de póliza, el número correspondiente a la misma y la fecha de elaboración.	
(21) RECURSO:	El tipo de recurso aplicado para la adquisición del bien mueble de bajo costo, ejemplo: recursos propios, ramo 33 u otros.	
(22) MOVIMIENTOS:	La fecha en que registra el alta o la baja del bien mueble según corresponda.	
(23) ÁREA RESPONSABLE:	El nombre del área en la que está asignado el bien mueble de bajo costo.	
(24) LOCALIDAD:	El domicilio donde se encuentra el bien mueble de bajo costo.	
(25) OBSERVACIONES:	Circunstancias relevantes relacionadas con el bien mueble patrimonial de bajo costo, ejemplo: robo, extravío, siniestro, préstamo, etc.	
(26) FIRMAS:	Los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos, y los sellos correspondientes en la última hoja numerada de la cédula. Ayuntamiento: presidente, síndico, secretario, tesorero y contralor. ODAS: director general, director de finanzas, comisario, y contralor. Sistema municipal DIF: presidente, director general, tesorero, contralor. IMCUFIDE: director general, director de finanzas y contralor Otros: director general, director de finanzas, comisario, y contralor.	
NOTA:	En la cédula de inventario de bienes muebles de bajo costo " solo se registrarán los bienes muebles con un costo igual o mayor a 17 salarios mínimos y menor a 35 salarios mínimos generales del Distrito Federal conforme a lo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente	

Formato B

Recurso de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Concluyendo, la información solicitada está en posesión del Sujeto Obligado en tanto que le corresponde la administración y control de su patrimonio en el cual se puede advertir que, como parte de éste, se comprenden los bienes muebles del Municipio, razón por la cual la información sobre las bombas hidráulicas debe obrar en los archivos del Municipio y procede su entrega para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información al que tiene el solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción V; 181; 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución es fundado el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, consiguientemente **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Conforme al Considerando 4 de esta Resolución **SE ORDENA** al Sujeto Obligado que **HAGA ENTREGA** al Recurrente, en vía del SAIMEX, de los documentos en los que conste la siguiente información.

1. El número total de bombas hidráulicas instaladas en su municipio y que se encuentren al servicio de la administración municipal a fin de extraer el agua de los pozos o bien encausar el vital líquido en la red de distribución hidráulica.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia en la Votación)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01724/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/cbc